



19 de agosto de 2019  
**MTSS-DMT-OF-1145-2019**

Señora  
Ana Julia Araya Alfaro  
**Jefa de Área**  
**Comisiones Legislativas II**

Estimada Señora:

Este Despacho procede a dar respuesta a su correo, recibido el 01 de agosto de 2019, mediante el cual solicita nuestro criterio referente al proyecto de Ley N° 21.378, **“LEY CONTRA LA TRAMPA DE LA PROBREZA, MEDIANTE REFORMAS A LA LEY CREADORA DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N. 9220, DE 24 DE MARZO DE 2014, Y AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N. 7739, DE 6 DE FEBRERO DE 1998”**.

De la lectura cuidadosa del instrumento de cita, y como se evidencia del nombre transcrito, el proyecto pretende reformar algunos artículos de la ley creadora de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, número 9229, y el Código de la Niñez y la Adolescencia, número 7739, con el fin fundamental de procurar que el Estado cumpla con el mandato constitucional de dar protección especial a la niñez y la adolescencia con discapacidad, procurando así la universalización de la atención a esta población, ampliando el rango de protección de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo infantil (en adelante Redcudi), a personas menores de 18 años con discapacidad, en *situación de vulnerabilidad, pobreza, pobreza extrema*, y en todos los casos anteriores en situación de dependencia. Establece además la prohibición de excluir del sistema, personas menores de edad por motivo de mejoras transitorias en la situación económica de sus familias o si todavía persisten



situaciones varias de vulnerabilidad documentadas, con el fin de prevenir el círculo vicioso conocido como “trampa de la pobreza”. Sumado a lo anterior, se promueve la creación de un sistema de ventanilla única de información actualizada, gratuita para todas las familias, elevar a rango de derecho fundamental de la niñez con o sin discapacidad, el acceso público a la Redcudi, y finalmente ajustar la rectoría de la Secretaría Técnica de la Redcudi.

Se nos confirió audiencia sobre el referido proyecto de Ley, en virtud que este Ministerio forma parte de la Redcudi y de su comisión consultiva, y además porque varias de las instituciones que contribuyen a la construcción y ejecución de los Centros de Cuido infantil, se financian con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares de esta cartera Ministerial. Según lo establecido por ley, al menos un 4% de los todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo, serán girados a las unidades ejecutoras de la Redcudi. Lo anterior, está regulado en la citada Ley 9220, artículos 4, 7 y 15.

El Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), tiene como finalidad pagar programas y servicios a las Instituciones del Estado, que tienen a su cargo brindar aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

Cada uno de los objetivos específicos del fondo, se dirigen a asignar estratégicamente los recursos financieros que recibe por Ley, a efecto de transformarlos en beneficios directos a la población establecida en el artículo 2 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N° 5662 del 23 de diciembre de 1974. Para asegurar que se cumpla ese objetivo, la Dirección citada (Desaf), como ente administrador del Fondo, vela, porque los programas financiados con tales recursos, cumplan con las disposiciones legales que emanan de la propia Ley N° 5662 citada, considerando aspectos de evaluación en la ejecución, eficiencia y eficacia de los programas.



Desde esta óptica, tal y como ha sido reconocido en diversos estudios y en la opinión de varios especialistas en la materia, el Fodesaf tiene un papel protagónico dentro del ámbito de la política y la inversión social del país en las últimas décadas. Hoy día financia alrededor de 20 instituciones y 30 programas sociales en distintos campos, relacionados con vivienda, educación, salud, y protección social.

En razón de las pretensiones del proyecto de Ley ya expuestas, y siendo que, como se indicó supra, con recursos Fodesaf se financian algunas de las instituciones ejecutoras de la Redcudi, se solicitó criterio al respecto a la Desaf, y mediante oficio número MTSS-DESAF-OF-786-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, indicó en lo que interesa lo siguiente:

**1. Se pretende ampliar el rango de protección de la Redcudi a personas menores de 18 años con discapacidad, en situación de vulnerabilidad, pobreza, pobreza extrema y los costos que esto representa.**

Esta modificación conllevaría adaptar los servicios que brindan los centros de cuidado, dentro de los cuales, la mayoría son ofrecidos por entidades contratadas para su operación. Además, la demanda de infraestructura cambiaría para atender a personas con discapacidad, por lo que se deberá ampliar y equipar los centros existentes, y aumentar los recursos que se otorgarán para la construcción de nuevos centros. Por lo anterior, debe considerarse el costo de la canasta básica de discapacidad, situación de dependencia y cuidados especiales que requieren las personas con discapacidad. El aumento en el número de recursos necesarios para satisfacer estos nuevos servicios estatales debería ser estimado y debidamente financiado, toda vez que los recursos del Fodesaf para la Red de Cuido se encuentran completamente asignados, de manera que en este momento no es factible aumentar la cobertura ni las prestaciones de los servicios actuales. Debe considerarse, además, que los recursos del Fondo son limitados, y se encuentran completamente distribuidos mediante Ley 5662.

Aunado a esto, la coyuntura actual de alto nivel de deuda pública global, ha activado la regla fiscal aprobada en la Ley 9635 del 03 de diciembre del 2018, con lo que no se prevé un aumento de los recursos que provienen del Presupuesto Nacional. Consecuentemente, el Expediente 21.378 podría estar contrariando el principio de neutralidad fiscal, al incorporar obligaciones al erario público sin señalar la fuente de ingresos que sustente la mismas.

**2. Se pretende prohibir la exclusión del sistema personas menores de edad por motivo de mejoras transitorias en la situación económica de sus familias o si todavía persisten situaciones varias de vulnerabilidad documentadas.**

Al respecto, es importante indicar que la convención sobre los derechos del niño, ratificada por nuestro país el 26 de enero de 1990, establece la obligación del Estado de velar por la protección de todo ser humano menor de 18 años, y en su artículo 2, obliga a no hacer distinción alguna incluyendo su condición económica. Sin embargo, es importante destacar que considerando que los recursos Fodesaf están destinados para una población específica, sea en condición de pobreza o pobreza extrema, es indispensable recomendar la priorización en esta población para asegurar la mayor cobertura en sus beneficiarios. Por último, en aras de priorizar la población objetivo de los subsidios ofrecidos con recursos del Fodesaf en el proyecto de Ley en consulta, se recomienda definir o precisar el concepto de “mejoras transitorias” descrito en el artículo 3 segundo párrafo, con el fin de evitar filtraciones en los programas sociales, así como inconsistencias con la ley 5662 y sus reformas.

Haciendo eco al criterio transcrito, es importante tener presente que, si bien es cierto tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establece la obligación del Estado velar por la protección de todo ser humano menor de 18 años, sin distinción económica, no escapa de la realidad que los recursos del Fodesaf

son limitados, y por ley se deben canalizar estos a personas en condición de pobreza y pobreza extrema. Sumado a lo anterior, en la actualidad el 100% de los mismos y hasta más, se encuentran comprometidos en distintos programas sociales.

Considerando que el proyecto de ley que nos ocupa, en el punto 2 inicial, establece ampliar el rango de protección para personas menores de 18 años **en situación de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema**, y bajo el respaldo de lo establecido en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia que establece:

“ARTÍCULO 5.- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: (..)

c. Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. (...)”

Consideramos que se debería establecer expresamente en las modificaciones de los artículos 1 y 3 de la Ley 9220, que la población en condición de pobreza y pobreza extrema tendrán prioridad de atención. Ya que actualmente el ámbito de aplicación queda abierto, nótese que en el artículo 1, inciso a), se apunta “... independientemente de su situación socioeconómica ...”, y en el artículo 3, párrafo segundo, señala “se prohíbe excluir personas menores (...) por su condición socioeconómica”. Es claro que tanto los niños y adolescentes en condición de pobreza **o no**, pueden acceder a estos servicios, pero consideramos que en respeto al espíritu de la norma se debe indicar expresamente la población que tiene prioridad, máxime que en el artículo 3, ibídem, párrafo tercero, se establece:

“... será de observancia obligatoria. La infracción de estas reglas se considerará acto discriminatorio y por ende, violatorio de derechos fundamentales de las personas menores de edad involucradas.”

No negamos el derecho que le asiste a los menores de 18 años, independientemente de su situación económica. Sin embargo, no escapa de la realidad que si el centro de cuidado no cuenta con capacidad suficiente para la atención de esta población, debe priorizar el ingreso, hasta que cuente con la capacidad y condiciones adecuadas. En razón de lo anterior, resulta fundamental que quede expresamente establecido en cada artículo la prioridad dicha, a fin de que no se tilde como trato discriminatorio y se reciban denuncias por violación a la ley, por parte de la población menos vulnerable.

Por otro lado, entendiendo la importancia de este proyecto, se le solicitó también criterio a la **Dirección Nacional de Seguridad Social de este Ministerio**, y mediante oficio DNSS-OF-76-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, se refieren al mismo indicado que no encontraron observaciones, y dan su aprobación al proyecto.

Somos conscientes del aporte y valor de este proyecto. Para las personas que cuentan con alguna discapacidad, la familia es fundamental, de ella se debe derivar un trato que posibilite el desarrollo de su potencial y capacidad, asumiendo y promoviendo las condiciones de equidad y la igualdad de oportunidades, lo cual sólo se lograría con el apoyo del Estado.

Desde la familia y hasta las diversas instancias de la sociedad, se deben de generar estas condiciones favorables -físicas y emocionales, entre otras- para equiparar las oportunidades de desarrollo integral que requieren las personas con discapacidad.



Finalmente, solicitamos sean consideradas nuestras recomendaciones al proyecto en discusión.

Atentamente,

**Steven Núñez Rímola**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**